

Auto de Sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2020 00077 00

Mocoa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre las siguientes anotaciones:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 2 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 87 *ejusdem*, se establece que deberá integrarse el litisconsorcio necesario (vinculación al proceso como demandados tanto al heredero determinado **Andrés Camilo Ordóñez Chilito** como a los herederos indeterminados del señor **River Laurido Ordóñez**), para lo cual deberá señalarse el domicilio del heredero determinado y la dirección de notificaciones física y electrónica (canal digital) donde deban ser notificado este.

Teniendo en cuenta de que la persona a vincular se trata de un menor de edad, hijo de quien funge como demandante en el proceso, quien por tener dicha calidad no puede ejercer la representación legal de este (Num. 1 Art. 55 L/1564 de 2012), no se hará la exigencia de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto a la acreditación del traslado previo, toda vez que el juzgado deberá designar curador ad-litem para la representación legal del menor a integrarse como demandado en caso de que se subsane debidamente el escrito introductor.

2.- De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo las direcciones de notificaciones electrónicas de los demandados (canales digitales) y allegue las evidencias correspondientes.

3.- Procédase a digitalizarse nuevamente los anexos contenidos en los folios 21 a 23 del expediente electrónico, toda vez que los mismos se encuentran ilegibles.

4.-Apórtese la certificación o comprobante de entrega del traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 enviado por medio físico al señor JOSÉ JULIÁN ORDÓÑEZ GÓMEZ.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones,

anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por intermedio de apoderada judicial ha interpuesto el padre registrado por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada RUBY AMPARO MORA QUIÑONEZ, portadora de tarjeta profesional No.80.839 del C.S. de la J., como apoderada de la señora MARÍA LILIANA CHILITO ORDÓÑEZ, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b187483a44b20fb0e96080ab9e54a46c1c3def6d2e4ab6cd10024634ac58ec59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Documento generado en 07/09/2020 03:41:28 p.m.